

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas á las que acaban de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir á su posible remedio, combinando la acción del Estado, que para todo no basta, con la ya varias veces fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasión en pro de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y otra de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco ayudados en verdad desde el extranjero, inspira á los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen á los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nadie, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor á los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dignese V. M. aprobar ahora el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 15 de Septiembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Venga en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá una Suscripción Nacional destinada á atender al posible remedio de los estragos causados por los

temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado para que contribuyan á este benéfico objeto, por lo menos con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar dirigirán análogas invitaciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional, el importe de un día de su asignación en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores, serán también invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripción con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el art. 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no hayan sufrido perjuicio, para que concurren á la suscripción y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la Suscripción pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversión de los expresados recursos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones

	Pesetas
SS. MM. y AA. RR. la Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Teresa, aparte de otras 50.000 directamente enviadas á Consuegra.....	50.000
El Sr. Presidente del Consejo y Sres. Ministros, cada uno 1.000 pesetas, además del día de haber correspondiente.....	9.000
El Banco de España, con destino á Toledo.....	20.000
El mismo, con destino á Almería.....	10.000
El Excmo. Sr. Marqués de Cubas.....	5.000
D. Francisco Martínez de las Rivas, Diputado á Cortes por el distrito de Quintanar de la Orden.....	3.000
SUMA.....	99.000

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender al importante servicio del Registro civil en lo relativo á la inscripción de las defunciones ocurridas por consecuencia de las inundaciones en varias comarcas de la Península, principalmente en la provincia de Toledo, y evitar los gravísimos perjuicios que pueden irrogarse al Estado y á los particulares con motivo de la falta de datos para la debida inscripción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se traslade inmediatamente á Consuegra y demás pueblos en que se haya interrumpido la normalidad del Registro el Oficial encargado del Negociado del Registro civil en esa Dirección general, D. José Muro Carvajal, en el concepto de Delegado de este Ministerio, para cuanto se relacione con dicho servicio, acompañado del personal subalterno que se considere necesario; debiendo prestarle su concurso los Jueces de primera instancia y los municipales, así

como las Autoridades administrativas, para el más fácil desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dispuesto pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástrofe;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan, para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesión extraordinaria á esa Diputación provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia reunan inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripción; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitución de

la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la sucursal del Banco, publicando en el *Boletín oficial* de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de las listas de subscripción para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....
(*Gaceta* 16 Septiembre 1891.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de 15 del actual, y en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, para reunión extraordinaria, en su casa Palacio, y hora de las dos de la tarde del día 26 de los corrientes, para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente, á fin de concurrir á la Subscripción Nacional, abierta por Real decreto de 15 del mes actual, con el propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos causados por los últimos temporales é inundaciones, y en la medida que los recursos de la citada Excm. Corporación se lo permita.

Madrid 17 de Septiembre 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 15 de los corrientes, dictada por consecuencia del Real decreto de la propia fecha, abriendo una Subscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente orden-circular, reunan al Ayuntamiento en sesión extraordinaria con objeto de acordar el donativo con que han de contribuir á la Subscripción, entendiéndose, según dispone el párrafo tercero de la citada Real orden, que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas, debiendo, por último, darme conocimiento del resultado de dicho acuerdo.

Madrid 17 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISIÓN PROVINCIAL

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 11 del corriente, sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid, por tiempo de seis años, que principiarán el Domingo de

Pascua de Resurrección de 1892 y espirarán el Domingo de Pasión de 1898, bajo el tipo de 960.000 pesetas por los seis años, ó sean 160.000 en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, en la casa Palacio de la Excm. Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, no admitiéndose proposición que no venga acompañada de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del expresado tipo, ó sean 48.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y cuyo depósito servirá de fianza provisional hasta el otorgamiento de la escritura.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de la señalada para la subasta, y los en efectos públicos hasta las diez de la mañana del día anterior.

Madrid 11 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Pliego de condiciones

1.^a El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será por tiempo de seis años, á contar desde el Domingo de Pascua de Resurrección de 1892 hasta el Domingo de Pasión de 1898, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excm. Diputación provincial.

2.^a El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas, y para cuyo uso están ahora destinadas. Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usarlos el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dicho saloncito.

3.^a El Domingo de Ramos de 1892 se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

4.^a La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista por la Comisión correspondiente, en delegación de la Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación.

5.^a Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1898, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la

condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y sus dependencias, á cuyo efecto, cuarenta y cinco días antes de la época indicada, se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial, un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que aquella se halla.

6.^a Todas las obras de reparación y aseo que sea preciso ejecutar en el edificio de la Plaza, sus dependencias y mobiliario, para que se hallen siempre en el mismo estado de conservación en que el contratista los recibe, serán de cuenta de éste, y se llevarán á efecto oportunamente, bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial, las cuales, de no verificarse en el período razonable que se le marque, se ejecutarán por la Diputación provincial, abonando su importe el referido contratista; y de no verificarlo así, se procederá á su pago con cargo á la fianza de aquel, en la forma y bajo las responsabilidades que establece la condición 19.

Se exceptúan únicamente de esta condición las obras que sea necesario verificar en los locales y localidades que el contratista no recibe ni usufructúa, como son: sótanos, habitación del Conserje, armaduras de cubiertas, tejados, los cinco saloncitos del pabellón central, escaleras que á ellos conducen, palcos Régio, de Presidencia y Diputación, y las demás localidades designadas en la cláusula 12, cuyas obras verificará por su cuenta la Excm. Diputación.

7.^a La Diputación contribuirá, no obstante, en la proporción de un 25 por 100 de su coste, justificado por la Inspección del Arquitecto provincial, á la reparación de los pavimentos de madera en las galerías de gradas y palcos, los de estas localidades y los de las escaleras que á ellas conducen, así como la reparación de los balconillos de madera en los corrales del apartado de los toros y que, según la cláusula anterior, son de cuenta del contratista.

8.^a El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio, ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquel para que están destinadas.

9.^a Todas las mejoras que se hagan por el contratista en el edificio ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

10. La Excm. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar dos Visitadores que la representen, en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quienes no podrá impedirles la entrada en todos los departamentos de la plaza y dependencias de la misma, á cualquier hora, como tampoco á los señores Diputados, al Arquitecto provincial y al Oficial del Negociado de Beneficencia cuando vaya en comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

11. Además de estas condiciones, el arrendatario observará y se ajustará también á todas las prescripciones consignadas en el Reglamento de la Conserjería de la plaza que á él se refieren, aprobado por la Diputación y que al efecto forma parte integrante del contrato del arrendamiento.

12. Quedan excluidos del arriendo los

dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del Piquete que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.^a, números 30 y 31, para los que hallan de prestar los auxilios espirituales; una delantera de primera andanada para el Arquitecto provincial, y dos para los Arquitectos constructores de la plaza.

13. El arrendatario está obligado á conservar hasta una hora antes de la señalada para principiar cada una de las funciones que tengan lugar en la plaza, dos palcos de primer orden, uno á disposición del Excm. Sr. Gobernador de la provincia y otro á la del Excm. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, pudiendo disponer de ellos, si á la hora indicada no hubiesen recibido orden de entregarlos, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa de despacho.

14. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 12, para el servicio facultativo.

15. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos, desde el Hospital provincial á la Plaza de Toros, los días de corridas, los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus respectivos domicilios, terminada que sea la corrida.

Asimismo será de cuenta del contratista el trasladar desde la parroquia de San Jerónimo á dicha Plaza, en iguales días y después á sus domicilios, al Sacerdote y dependientes que tienen el deber de asistir para prestar los servicios espirituales que fueren necesarios.

16. El arrendatario satisfará, no sólo los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, sino que también será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo de la clase que quiera, y en el caso de que la Hacienda reclamare alguna cantidad á la Diputación por dichos conceptos, se procederá desde luego á su pago por cuenta de la fianza del contratista y bajo las demás responsabilidades que marca la condición 19.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 19, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos y en igual forma los siguientes años, hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así conviniese, perdiendo en este caso el

arrendatario la fianza prestada, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen, por faltar al cumplimiento del contrato, quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial del reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los expresados seis años del arrendamiento y en uno de los días del mes de Mayo, la Excm. Diputación dará una corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, y el contratista cederá gratuitamente á la Diputación la Plaza con todas sus dependencias y enseres necesarios, para poder disponer la lidia del número de toros que estime conveniente.

Asimismo deberá facilitar tres matadores de primera con sus respectivas cuadrillas; y si diez y seis días antes del señalado para la corrida no manifestase el contratista cuáles son los que va á facilitar, ó éstos no fuesen de primera categoría de los que tenga contratados para el abono, la Diputación se proporcionará tres matadores con sus cuadrillas correspondientes, siendo su pago de cuenta del contratista.

21. También serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de administración, servicio de plaza, arrastre de los toros desde la estación del ferrocarril á los corrales de la Plaza, caso de que lleguen embarcados, encierro, servicio de caballos, banderillas de lujo y demás que sea necesario para el espectáculo; así como también facilitará gratuitamente el cabestrage para el encierro y apartado, y por último, dos toros sobrantes, cuyo importe se abonará al precio corriente, pero sólo en el caso de inutilidad ó lidia de alguno de ellos.

22. Si la Diputación hiciere uso de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, el arrendatario aceptará las mismas obligaciones y compromisos que se mencionan en las anteriores condiciones, excepto en lo que se refiere á lidiadores y servicio de caballos, cuyo pago será de cuenta de la Diputación.

23. La Empresa no podrá utilizar la Plaza para dar corridas de toros en la semana anterior al día en que se verifique la corrida de Beneficencia, pero sí podrá utilizarla para otra clase de espectáculos. En caso de que el temporal ú otras causas impidiesen que la corrida de Beneficencia tenga lugar en el día señalado, se verificará en uno de los días festivos siguientes, ó en el que la Diputación designe.

24. Si con motivo de algún fausto suceso, el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, la Empresa queda obligada á ceder la Plaza con sus dependencias y útiles del servicio, abonándole como máximo la cantidad de 6.250 pesetas por cada corrida, si esta tuviese lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurrección hasta el día 23 de Julio, y desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, percibiendo 2.500 pesetas el contratista en cualquiera otra época del año. Así también se obliga á ceder la Plaza con las mismas condiciones, si con igual motivo se acordase celebrar espectáculos de otra clase.

25. Si por causa de epidemia oficialmente declarada se suspendiesen las funciones y espectáculos, y entre ellos las corridas de toros, sería indemnizado el

arrendatario por la Diputación, al tenor siguiente: desde el Domingo de Pascua de Resurrección al 23 de Julio, ó desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, con la cantidad correspondiente á lo que por el tiempo que estuvieran suspendidas tiene que pagar el arrendatario, como contrato á la Diputación provincial, y en el tiempo restante se abonará por ésta á aquél el 50 por 100 de la cantidad correspondiente al respecto del precio anual del arriendo.

Exceptuase de lo anterior la temporada de la canícula, la cual, si el contratista no la utiliza, se eliminará para el descuento.

26. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la Autoridad, suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros, así como también la *Gaceta oficial* con el decreto de la declaración de la epidemia, siendo indispensable para obtener dicha indemnización que el arrendatario presente ambos documentos.

27. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado, de que hace mérito la condición 18.

28. El contratista utilizará las monturas de la pertenencia de la Diputación hasta que se hallen inservibles, y después se hará de su cuenta la reposición de aquéllas.

29. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los expresados en la condición 24, aunque se funden en el mal temporal ó en otros motivos, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

30. El contratista tendrá en Madrid para los casos en que se necesite, una persona autorizada con poder amplio para representarla cerca de la Diputación en todo lo que á este contrato se refiere, en término de que las notificaciones, requerimientos y cuanto la Diputación tenga necesidad de hacer, pueda realizarlo en su apoderado del mismo modo que si fuera el contratista y surtiendo todos los efectos legales.

Al efecto, el contratista cuidará de que la Diputación sepa cuál es su apoderado y de entregar á la Diputación una copia del poder para que obre en el expediente.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del contratista dará derecho á la Diputación para impedir que use la Plaza de Toros durante el tiempo que dure la falta, sin que por esto el contratista deje de pagar el arriendo, ni tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

31. Si el contratista falleciere, se requerirá á sus herederos para que manifiesten en el término improrrogable de diez días, si están dispuestos á continuar con el arrendamiento de la Plaza, con sujeción á las mismas condiciones en que la tenía el causante.

En caso afirmativo, los herederos continuarán con el arrendamiento en aquellas condiciones; pero si no les conviniere se-

guir con dicho arrendamiento, ó no contestaran en el plazo fijado, se entenderá rescindido el contrato, satisfaciéndose con cargo á la fianza prestada y bienes del fallecido, no sólo los gastos de la nueva subasta, anuncios, escrituras, derechos á la Hacienda, obras que sean necesarias en la Plaza, etc., etc., sino también la diferencia de precio que se obtenga en la nueva subasta.

32. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 960.000 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento en los seis años, correspondiendo 160.000 á cada año.

33. Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Corporación, la cantidad de 48.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; dichos documentos se les devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

34. Luego de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura, en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario en oro, plata ó papel del Estado, al precio de la cotización oficial, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años, en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado, en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

35. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tiene por objeto responder á todos daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Contabilidad provincial y Reglamento para su ejecución.

36. La subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, á las doce de la mañana, ante la presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose el acto con sujeción al mismo y á las demás disposiciones vigentes.

37. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, presentándose en pliegos cerrados, que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejor de 2.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas. Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se

adjudicará al autor de la primera de estar presentada.

38. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

39. Los gastos del remate, escrituras, copias, inserción de anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* y demás serán de cuenta del rematante.

40. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

Disposición general

El contratista queda obligado además en todo lo que no esté previsto en el pliego, á lo que disponga el reglamento de Espectáculos públicos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de seis años y al tipo de 160.000 pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento dicha Plaza por el expresado tiempo de seis años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO

PARA LA CONSERJERÍA DE LA PLAZA DE TOROS DE MADRID

Artículo 1.º En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Excelentísima Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

Art. 2.º Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser maestro carpintero, práctico en el ramo de que se trata.

Art. 3.º Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezca á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

Art. 4.º Durante la temporada de toros y lo mismo cuando haya corridas de novillos ó cualquiera otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado y expresando los deterioros ó desperfectos que se hubiesen introducido, tanto en las fábricas como en el mobiliario; y si éstos fuesen de consideración, dará parte también inmediatamente al Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

Art. 5.º Los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan únicamente los días de función.

Art. 6.º El Conserje cuidará de que

no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quien se tienen en el edificio viviendas apropiadas, que son el Carpintero de la Empresa, el Mayoral de la Plaza y los mozos de la caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquel para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar además de aquéllos, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 7.º El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar los caballos dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto, para que durante la noche de la función puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para ello, cuidando que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien corresponda, dejándolo cubierto de arena limpia.

Art. 8.º Asimismo cuidará el Conserje que los caballos que se mueran en la cuadra entre semana se les extraiga de allí inmediatamente, y que las basuras de las cuadras no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

Art. 9.º No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los útiles para las funciones pirotécnicas, ni tampoco después de confeccionados, se conserven en los expresados sitios.

Art. 10.º Tampoco permitirá, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ó modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

Art. 11.º Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquel para que se halla destinado, no permitiendo por lo tanto se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al guararnés sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se facilitará una copia del inventario que se forme para hacer entrega de la Plaza al contratista.

Art. 12.º El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirá al Conserje la entrada en cualquier hora del día ó de la noche en todos los departamentos para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 13.º La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero, y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

Art. 14.º Cuando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

Art. 15.º Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos, y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que les hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

Art. 16.º Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad ó no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

Art. 17.º En las obras que se ejecuten por Administración intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y en otros documentos.

Art. 18.º La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

Art. 19.º Estarán igualmente á cargo del Conserje el Palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncitos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

Art. 20.º También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservación.

Art. 21.º Cuando S. M. el Rey ó las personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente espedidos y arreglados el zaguán y escalera particular.

Art. 22.º Los palcos de la Presidencia y Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

Madrid 14 de Septiembre de 1891.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario accidental, R. Aguado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en 10 del corriente, en los autos ejecutivos que sigue D. Ignacio María Higuera contra Doña Ambrosia García de Paredes y Sareis, se saca y anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en la calle de la Manzana, de esta Corte, señalada con los números 20 antiguo y 15 moderno de la manzana 499, de superficie 3.631 pies cuadrados, con inclusión de lo que la pertenece con sus medianerías, equivalentes á 439 metros 21 centímetros cuadrados, y linda por su frente con la calle de la Manzana, por donde tiene la entrada; por la derecha, entrando, con la núm. 17 de los herederos de D. José Mesa; por la izquierda con la número 13 propia del Sr. Almiñana, y por la espalda con la casa números 18 y 20 de la calle de las Beatas, cuya casa ha sido

valorada pericialmente en la cantidad de 71.154 pesetas á rebajar cargas.

El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada cantidad; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el acto ó acreditar haberlo depositado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del avalúo del inmueble que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate, que habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que en caso de empate se abrirá una nueva licitación entre los que lo constituyan, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 12 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez. 82

ESTE

En la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía, se sigue á instancia de Don Tobías Torres y D. Roque Aguirre, como testamentarios de Doña Josefa Gabina Vidaur, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Agosto de 1891.—El Señor D. Fermín Vior y Travieso, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia de la zona del Este de la misma, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos primero por Doña Josefa Gabina Vidaur y Sangorrín, viuda, mayor de edad, profesión la de su sexo, con domicilio en la calle de los Dos Amigos, número 10, piso segundo, dirigida por el Letrado del Colegio de esta capital D. Angel Arenas y Páez, y representada por el Procurador D. Gabriel Talavera y seguidos después por virtud de la defunción de la citada señora, por los testamentarios Don Tobías Torres y Linaje y D. Roque Aguirre é Iceta, ambos mayores de edad, con domicilio en las calles de San Leonardo, número 10, y Prado, núm. 17, tienda, Presbítero el primero, y casado y del comercio el último, siendo defendidos y representados en un principio por los ya expresados Sres. Letrado y Procurador, y por último, por los que lo son igualmente de los respectivos colegios de esta Corte Señores Rodríguez Martínez Mambrilla, Licenciado, y Procurador D. José Nieto Cañadas y

Fallo que debo de declarar y declaro que Doña Josefa Gabina Vidaur y Sangorrín está libre de toda responsabilidad por razón de la obligación que contrajo de pagar las deudas, legados y gastos que pesaban sobre la herencia que percibió de su difunto marido D. José María Núñez y Moreno, y que no há lugar á proveer sobre la pretensión formulada por el Procurador Nieto en su escrito de conclusiones de 10 de Julio último, en cuanto por él se pretende requerir á Doña Carmen Salazar para el pago de las cantidades

que allí se mencionan sin hacer expresa condenación de costas; hágase saber al Procurador citado que dentro de segundo día y bajo apercibimiento de apremio, presente en papel de pagos al estado y por vía de reintegro de los primeros 21 documentos obrantes á la cabeza de este pleito y de la diferencia y de timbre que se observa en la clase del empleado en los folios 82 al 99 inclusive, la cantidad de 96 pesetas y un sello móvil; y notifíquese este fallo por el medio establecido en el art. 283 de la ley Procesal á los demandados, caso de no serlo personalmente, si así lo solicitare la parte actora.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Vior.—Cuya sentencia fué publicada el mismo día en que se dictó.»

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta provincia, mediante la rebeldía de los demandados D. Juan Hourcade y otros, firmo la presente en Madrid á 18 de Septiembre de 1891.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. 83

OESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Oeste, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan Bautista Villanueva y Pérez de Barradas, sobre que se le declare Patrono activo de las memorias y obras pías, fundadas por Doña Leonor Virnés en el Colegio de San Acacio, de la ciudad de Sevilla, se ha acordado emplazar por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicho patronato, para que en el improrrogable término de seis días se personen en forma en los autos á contestar la indicada demanda; apercibiéndoseles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez.

ANUNCIOS

CAYO BRUTO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Según previene el art. 9.º del reglamento de esta Sociedad, se requiere por término de quince días, al pago de los dividendos que adeudan los accionistas que se dirá, al Sr. Tesorero D. Benito Nieto, que vive calle de Fuencarral, núm. 36, comercio.

Segunda vez.—D. José Alvarez Sánchez, por los dividendos números 10 al 22 de la acción núm. 177, 41 pesetas 23 céntimos; D. Buenaventura Pabón Eslava, los dividendos 12 al 22 de las acciones números 179, 180 y 181, 93 pesetas 23 céntimos; D. José Fernández Cárcelos, dividendos 16 al 22 de la acción 182, 20 pesetas; Doña María de Mora, los dividendos 18 al 22 de la acción núm. 167, primera mitad, 475 segunda mitad, 13 pesetas.

Primera vez.—D. Luis Castaño, por los dividendos 22, 23 de las acciones números 147, 148, 10 pesetas; Doña Rosa Llanas, de la acción 22, los dividendos 22, 23, cinco pesetas.

Madrid 16 de Septiembre de 1891.—El Presidente, Valentín Olliva. 84

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio